Esquel, 29 de abril de 2026.

-VISTO:-

-El recurso de apelación intentado por la parte actora, <PER> representada por el Dr. <PER>, Abogado Adjunto de la Defensa Pública, contra la sentencia registrada al N° 62/2026 del 26/3/26 concedido el 30/3/26 y;-

-CONSIDERANDO:-

-I.La sentencia recurrida rechazó la demanda de alimentos interpuesta por <PER> contra su progenitor, Sr. <PER>, porque inició la demanda a un mes de cumplir los 25 años de edad y a la fecha del dictado de la sentencia ya los había cumplido. También debido a que en el caso le era aplicable el art. 537 del CCCN y, por ende, el "régimen general de alimentos para parientes" y no se acreditaron los extremos que la regla del artículo referido impone para que procedan los alimentos pretendidos.

II. Se agravia, primero, porque la jueza dijo que como la actora ya tiene 25 años, no corresponde seguir con la obligación alimentaria. Pero el reclamo se inició antes de que cumpliera esa edad, y la necesidad todavía existe. Por eso, cortar el derecho solo por el paso del tiempo es injusto y demasiado formalista. Le causa agravio que la jueza sostuviera que la actora puede mantenerse porque recibe becas, hace ventas ocasionales y busca empleo. Sin embargo, el propio fallo reconoce que su economía es inestable y que necesita ayuda de sus hermanos para comprar comida. Eso demuestra que sus ingresos no alcanzan, y la conclusión de la jueza es contradictoria. El tercer agravio lo centra en la exigencia de la jueza en que la actora pruebe una "imposibilidad bsoluta" de mantenerse sola. Pero la ley no pide eso, sino que se demuestre que los ingresos son insuficientes y que razonablemente no puede sostenerse. La actora tiene ingresos inestables, depende de terceros y estudia en la universidad, lo que limita su capacidad de trabajar. Todo

Documento anonimizado por AymurAI

esto muestra que no puede mantenerse por sí sola de manera razonable. En el cuarto agravio sostiene que la jueza le da mucha importancia a que la actora hace ventas ocasionales y busca empleo. Pero eso no significa que tenga independencia económica, sino lo contrario: que no tiene ingresos estables para cubrir lo básico. Por último, en el quinto agravio refiere que en la sentencia se reconoce que la actora estudia en la universidad, pero no analiza la jueza cómo eso afecta su posibilidad de conseguir un trabajo estable. Estudiar requiere tiempo y dedicación, lo que reduce sus chances de tener un empleo fijo. Esa omisión hace que la valoración sea incompleta.

II.Corrido el traslado de ley el 7/4/26 contestó por el demandado el Dr. <PER> y pidió, en definitiva, se rechacen los agravios y que la sentencia dictada sea confirmada.

III. Para resolver la cuestión comenzaremos diciendo que la actora, <PER>, nació el 30/11/2000. En octubre de 2025, poco antes de cumplir 25 años, inició una demanda de alimentos contra su padre. La sentencia se dictó en marzo de 2026, cuando ella ya tenía 25 años cumplidos. La ley establece que los padres deben mantener a sus hijos hasta los 21 años, salvo que el hijo pueda mantenerse solo. Esa obligación puede extenderse hasta los 25 años si el hijo está estudiando y no puede sostenerse por sí mismo (art. 658 CCCN).

-En este caso, como <PER> ya tenía 25 años, esa norma no aplica. Lo que corresponde es analizar la obligación de los parientes (art. 537 del Código Civil y Comercial), que exige que quien pide alimentos demuestre que no tiene medios suficientes ni posibilidad de conseguirlos con su trabajo.

Documento anonimizado por AymurAI

-El informe social realizado en la Provincia de la Pampa donde actualmente reside la actora mostró que <PER> vive con su pareja, ambos estudian, reciben becas y ella intenta conseguir trabajo estable, además de vender ropa interior. Sin embargo, esto no prueba con certeza que no pueda mantenerse. Aunque presentó facturas de gastos, no se acreditó la falta de recursos en el grado que exige la ley. Debió la parte reforzar ese informe dado que el mismo se confeccionó con sus propios dichos. No se tiene que tener en cuenta para resolver este caso, el hecho que la actora esté cursando estudios universitarios pues ese supuesto se analiza cuando la alimentante tiene entre 21 y 25 años de edad. Conforme lo dicho, la sentencia apelada debe ser confirmada.

-IV. Costas de Alzada a la actora perdidosa por no encontrar mérito para apartarme del principio objetivo de derrota en juicio (conf. art. 69 CPCyC.). A los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, se tedrán en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local. Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel;

-R **E S U E L V E:-**

-1. CONFIRMAR la sentencia definitiva registrada al N° 62/2026 del 26/3/26 por las razones dadas en los considerandos de la presente resolución.

-2. IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida, Sra. <PER> (conf. art. 69CPCyC.

-3. REGULAR los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia: los del Dr. <PER> en 9 (NUEVE) JUS y

Documento anonimizado por AymurAI

los del Dr. <PER> en 8 (OCHO) JUS en ambos casos con más IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 7bis, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local).

-4.REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.

GÜNTHER FLASS JORGE FRÜCHTENICHT

REGISTRADA AL N° 101 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2026. CONSTE.

Cristina Márquez

Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI